



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/054/2022.

Parte actora: Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Morena.

Autoridad Responsable: Bersaín Gutiérrez González, Presidente Municipal y Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sara Paola Santiago Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a catorce de diciembre de dos mil veintidos.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por **Lorena Collazo Estrada**, por propio derecho, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Morena, en contra de Bersaín Gutiérrez González, Presidente Municipal y Hugo Alberto Nañez Muñoz, Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo a partir de la obstrucción del mismo, lo que en su caso podría constituir Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

³ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁷ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

2. **Jornada Electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en Chicoasén.

3. **Sesión de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección.** El nueve de junio, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, declarándose la validez de la elección y entregándose la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, encabezada por Bersaín Gutiérrez González.

4. **Asignación de Regidurías de Representación Proporcional.** El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021⁸, por el que se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos, en lo que interesa, en Chicoasén quedo de la siguiente manera:

Partido	Asignación de regiduría RP
MORENA	Lorena Collazo Estrada
PES	Noralia Muñoz López

5. **Toma de Protesta.** El cuatro de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y se declaró su instalación formal para el periodo 2021-2024⁹, a excepción de la accionante.

III. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹⁰.**

1. **Recepción de la demanda.** El veintiséis de septiembre, Lorena Collazo Estrada, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político Morena, presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del Presidente y Secretario Municipales, ambos del Ayuntamiento Constitucional de

⁸ Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021>.

⁹ Tal y como se advierte del acta de sesión ordinaria de cabildo, en foja 087 a la 090 del expediente.

¹⁰ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Chicoasén, Chiapas, por violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo a partir de la obstrucción del mismo, lo que en su caso podría constituir Violencia Política en Razón de Género.

2. Turno a ponencia. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente TEECH/JDC/054/2022 y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informara a este Tribunal con las constancias del mismo.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/574/2022, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia al día siguiente.

3. Acuerdo de Radicación y requerimientos a la parte actora. El veintinueve de septiembre, el Magistrado Instructor: A) radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano; y, B) requirió a la parte actora que se manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

4. Admisión de la demanda y pruebas, Informe Circunstanciado y vista. El trece de octubre, el Magistrado Instructor: A) tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes; B) hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por autorizado los datos personales de la parte actora para que se publicaran en los medios electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, esto en razón de que no se pronunció para oponerse a la publicación de los mismos; C) tuvo como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el correo electrónico autorizado y/o los estrados de este Órgano Jurisdiccional, esto al no señalar domicilio en esta ciudad capital; D) tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridades responsables, y respecto a su solicitud de que se le protegieran sus datos personales, no se acordó favorable su petición en razón de que dicha información debe ser pública y de fácil acceso a la ciudadanía por el cargo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

que ostentan, de acuerdo a las leyes de transparencia local y federales, y porque la responsable no justificó la necesidad de dicha medida la cual pueda representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; y E) dio vista a la parte actora, respecto de las documentales ofrecidas en el informe circunstanciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Preclusión de derecho. El veinte de octubre, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora al no comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro del término concedido para manifestarse sobre la vista realizada mediante proveído de trece de octubre.

6. Cierre de Instrucción. En proveído de trece de diciembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la actora.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por una ciudadana que alega violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al cargo que le fue conferido, y que en su consideración constituyen Violencia Política en Razón de Género.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

¹³ En adelante, Ley de Medios.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de Improcedencia hecha valer por la autoridad responsable

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, referente a frivolidad, en los términos siguientes:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

Al respecto, debe precisarse que el calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**¹⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹⁶

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que esta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III; y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en

¹⁴ En adelante Sala Superior.

¹⁵ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

análisis.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo por parte del Presidente y del Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas; por tanto, es dable destacar que los actos de que se duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirle el libre desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quien acciona, mientras la autoridad señalada como responsable, no demuestra que ha cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**¹⁷, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**¹⁸, de texto y rubro siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. La parte actora, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, acto y omisión que atribuye al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

QUINTA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la cedula de notificación de veintinueve de septiembre, que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁹.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y metodología de estudio

I. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"²⁰.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que el Presidente y el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, le permitan ejercer y desempeñar debidamente el cargo de Regidora de Representación Proporcional, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, a partir de la obstrucción a su desempeño como Regidora de Representación Proporcional, lo cual en su caso podría constituir Violencia Política en razón de Género.

¹⁹ Visible en foja 085.

²⁰ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.



En consecuencia, la controversia consiste en establecer si existen actos u omisiones del Presidente y Secretario municipales, ambos integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votada de la actora, los cuales podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

2. Metodología de estudio

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro "**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²¹", y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²²", ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, en el presente asunto el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora se realizará de forma separada

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal²³.

SEPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al

²¹ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²² 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

²³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Para realizar el estudio, se analiza los motivos de agravio expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

I. Motivos de Agravios

Respecto a lo anterior, ante los hechos y los agravios planteados por la parte actora, estos se resumen en los siguientes términos:

- A.** Que no es convocada a sesiones de cabildo, por tanto, no tomó protesta al cargo como Regidora de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Chicoasén.
- B.** Que no se le proporcionó al inicio de su período el acta de entrega recepción, consistente en los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos del Ayuntamiento, y se le ocultó información lo cual obstaculiza su capacidad para tomar decisiones en sus funciones.
- C.** Que desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno, no la incluyen en las actividades de la Comisión de Salud del Ayuntamiento, a pesar de tener el nombramiento y presidir dicha Comisión, tampoco participa en actos cívicos, eventos y actividades del Ayuntamiento propias del cargo que representa.
- D.** Que han vulnerado su derecho de petición, al ser omisos en atender las peticiones: a) Escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal consistente en la petición para convocarla a sesión de cabildo para que le tomen protesta al cargo; b) Oficio CEL/MORENA/01/2022; c) Oficio CEL/MORENA/02/2022, y d) Oficio CEL/MORENA/07/2022, lo anterior por ser prerrogativas inherentes al cargo que representa.
- E.** Que la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo público como regidora de representación proporcional, suprimen su voz y voto, generan violencia política en razón de género.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

II. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En principio se revisará el marco normativo, posteriormente se analizarán los agravios manifestados por parte actora en su escrito de demanda.

1. Marco normativo

A) Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.²⁴

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional²⁵ y forma parte del derecho político electoral a ser votado²⁶, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

²⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

²⁵ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁶ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

B) Violencia política

La Sala Superior, señala como criterio que la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es **la dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**²⁷, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento.

Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁸, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial³¹, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

²⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª/JJ.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

²⁸ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²⁹ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³¹ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

C) Violencia Política en Razón de Género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4³² y 7,³³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j)³⁴, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III³⁵, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

³² "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

³³ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

³⁴ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

³⁵ "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."



Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁶.

D) Juzgar con Perspectiva de Género

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por

³⁶ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁷.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁸.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aluda una condición cultural o étnica, esto es, cuando la violencia política por razón de género estén involucradas mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural³⁹.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.⁴⁰

Es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de

³⁷ Con sustento en la Jurisprudencia 1^o/J. 22/2016 (10^o) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

³⁸ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

³⁹ Ver SUP-REC-133/2020.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que "la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres".



violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁴¹.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁴².

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres – violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴³.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por

⁴¹ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

⁴² Tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

⁴³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

razón de su género⁴⁴, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴⁵.

E) Reversión de la carga de la prueba

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de la actora, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género y es criterio de la Sala Superior, que en casos de Violencia Política de Género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴⁶.

La Violencia Política en Razón de Género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de Violencia Política en Razón de Género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para

⁴⁴ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴⁵ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

⁴⁶ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.



probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; esto es, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.⁴⁷

2. Análisis del caso concreto y decisión de este Tribunal Electoral

Los motivos de agravio señalados en el inciso A), son fundados, por las siguientes consideraciones:

La parte actora, en su escrito de demanda, refiere que el quince de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y

⁴⁷ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Rifo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Participación Ciudadana, expidió la Constancia de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional por el partido Morena para el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

Posteriormente, en el mismo escrito señaló que el uno de octubre del dos mil veintiuno, se integró el Ayuntamiento del Municipio de Chicoasén, Chiapas, en donde se llevó a cabo la toma de protesta de los miembros del cabildo, a la cual no fue convocada.

Por consiguiente, se presentó a la sede de dicho Ayuntamiento, el cuatro de octubre siguiente, con un escrito dirigido al Presidente Municipal, el cual fue recibido en la misma fecha por el secretario municipal, por medio del cual solicitaba se le convocara para la toma de protesta de Ley, y contar con la investidura que representa y el derecho de participar en las actividades propias del Ayuntamiento, señaló en dicho escrito domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos correspondientes.

Del agravio que se analiza, la parte actora menciona que el Presidente y Secretario Municipal, no le hacen llegar las convocatorias, ni el orden del día para las sesiones de cabildo, esto por las diferencias de color de partido que existe entre ellos, lo que genera una obstrucción al ejercicio de sus atribuciones como Regidora de Representación Proporcional.

También refiere que solo ha recibido cinco convocatorias para asistir a las sesiones ordinarias de cabildo, y que por error recibió una convocatoria dirigida a Clara Jiménez Muñoz, Síndica Municipal, para asistir a la sesión extraordinaria, por lo que, a ella no la convocan a las sesiones extraordinarias que se realizan en el interior del Ayuntamiento.

Manifestó también, que a las sesiones en las que ha asistido, el Secretario Municipal por órdenes del Presidente, ha omitido a incluir en las respectivas sesiones, argumentos sobre el posicionamiento de los temas abordados, violentando con ello su derecho al uso de la voz, obligada a firmar bajo protesta.

Para probar su dicho exhibió como prueba a su favor el escrito original de uno de octubre de dos mil veintiuno; presentado y recibido por el Síndico Municipal del Ayuntamiento el cuatro del mismo mes y año, en el que solicitó se le



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

convocara a la toma de protesta; así como, los originales para asistir a sesiones de cabildo, los que se señalan en seguida: a) oficio original núm. 02/11/2021, de ocho de octubre del dos mil veintiuno, invitación para la sesión de cabildo número 02, el lunes 11 de octubre del mismo año; b) oficio original PMCH/0019/2021, de veintinueve de octubre del dos mil veinte, convocatoria a la sesión de cabildo número 04, que se llevaría a cabo el primero de noviembre del dos mil veintiuno; c) oficio original PMCH/0028/2021, de once de noviembre del dos mil veintidós, convocatoria a la sesión de cabildo número 06, que se llevaría a cabo el dieciséis de noviembre; d) oficio original PMCH/065/2022, de tres de mayo del dos mil veinte, convocatoria a la sesión de cabildo número 07, que se llevaría a cabo el cinco de mayo; e) oficio original PMCH/070/2022, de siete de junio del dos mil veintidós, convocatoria a sesión de cabildo número 08 ordinaria, que se llevaría a cabo el diez de junio, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39 y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por su parte, el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, en el Informe Circunstanciado presentado ante este órgano jurisdiccional, sostuvieron conforme al hecho y agravio referido por la parte actora, lo siguiente:

“...
S

Primero, que advertía que los agravios son infundados, por basarse en hechos inciertos, pues no bastan para presumir la existencia de una vulneración a sus derechos, mucho menos la existencia de **Violencia Política en Razón de Género, ya que nunca se le ha negado el acceso las instalaciones del Ayuntamiento, no se le ha impedido ejercer sus funciones, menos aún a sus propias oficinas que tiene como oficina común en la Sala de Regidores, mismas que se encuentra en el interior de la presidencia municipal, como área común.**

...
A

Señalando como falso el primer agravio señalado por la parte actora, respecto a que ha quedado fuera o la han sacado de las sesiones de cabildo, lo que es totalmente falso, y lo comprueba con las actas de sesiones de cabildo y de la comisión que integra, en donde se advierte que ha estado presente en las sesiones del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y se advierte que en ninguna sesión ha firmado bajo protesta de decir verdad, o bajo

presión o inconformidad alguna, al contrario, firma de conformidad todas y cada una de las actas de cabildo a las que puntualmente asiste; cuando legalmente y con las formalidades es invitada o notificada.

...

La denunciante ha estado presente y participado en varias de las sesiones y ha firmado de conformidad su asistencia, ha aprobado lo sesionado, a ningún regidor se le ha obligado a firmar. La demandante no desconoce el contenido de las sesiones de cabildo y es participe de lo acordado y autorizado en las actas de cabildo que se anexan al presente informe.

....

Manifestaron que la parte actora ha recibido convocatorias a sesiones, sin embargo, **no señala a cuáles se le dejó de invitar, si el Ayuntamiento únicamente ha realizado las sesiones que señala la demandante, y en las que no ha asistido es porque no se ha localizado en su domicilio y se le ha dejado citatorio y se le ha fijado la convocatoria en la puerta de su domicilio.**

...

Desde el inicio de la administración y de la primera sesión celebrada por el cabildo en donde se instaló formalmente el Ayuntamiento y se nombraron a los servidores públicos que habrían de ser titulares de diversas áreas, la denunciante ha asistido a las sesiones, ha firmado de conformidad y ha estado de conforme en lo que ahí se acuerda. se anexa acta de cabildo en donde constan sus firmas de su puño y letra además de que presenta documentos de las sesiones a las que ella asistió.

...

Si bien es cierto, la Regidora recibió su constancia de asignación de la Regiduría el 15 de septiembre de 2021, cierto es, que fue hasta el 04 de octubre de 2021, que se apersono al Ayuntamiento para la toma de protesta, por lo tanto, es falso que no se le haya invitado a la sesión de protesta, **cuando no sabíamos la existencia de que asumiera la Regiduría, pues se sabe que el partido muchas veces nombra a otras personas y no necesariamente a las que compitieron en la elección anterior.** La primera sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo el día 4 de octubre de 2021 a las 10:00 horas y el escrito de la regidora fue recibido el día 4 de octubre a las 11:34, es decir 1 hora y 34 minutos después de que dio inicio la sesión de cabildo, sin embargo posterior a ello, a partir de la fecha en que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la existencia de la Regidora, se la (sic) notificado de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

manera formal a todas las sesiones de cabildo, y **no ha querido asistir, a pesar de haberle notificado de manera formal, tiene problemas de color partidario, por lo que expresa.**

...

En la sesión que se llevó a cabo el cinco de octubre la regidora no estuvo presente, por no contar con un domicilio para notificarle personalmente, en donde se asignaron áreas de regidores, integrar comisiones y **entregar copia del acta de entrega de recepción a los Regidores, razón por la cual no recibió el documento, sin embargo, ésta a disposición de la funcionaria para que pase por ella a la Secretaría Municipal.**

...

El 11 de octubre de 2021, **se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo número 02, en la que la parte actora estuvo presente y a propuesta del Presidente Municipal se integraron las comisiones.**

...

El 20 de octubre de 2021, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo número 03, en la que la regidora aun no señalaba domicilio para oír y recibir notificaciones.

...

El 16 de noviembre de 2021, estando presente la parte actora, en la sesión de cabildo en el punto 4, se le hizo saber a la regidora "que lo que ella argumenta con la nota periodística que publicó a través del pórtico de Mezcalapa es totalmente falso e incita a la violencia y puede provocar un conflicto entre la población, por lo que se le solicitó no volver a cometer lo mismo", firmando de conformidad el acta de cabildo y no se advierte que lo haya hecho bajo presión ni lo hizo bajo protesta de que le molestaran los puntos acordados y aprobados; tampoco se molestó que le hayan solicitado no volver a mal informar a la comunidad, se anexa acta para constancia.

...

Por lo que de ninguna manera se ha violentado los derechos humanos ni los derechos políticos electorales de la demandante, en su carácter de regidora plurinominal, toda vez que ha asistido y participado presencialmente en las sesiones de cabildo, firmando por voluntad propia y de su puño y letra.

Es importante señalar a la demandante que dentro de las funciones como Regidora, consiste en asistir a las actas de cabildo, se debe trabajar en comisiones edilicias para supervisar las labores que hace el ayuntamiento, además deben proponer políticas públicas, siendo la

única regidora que no ha presentado ninguna propuesta en beneficio para la sociedad Chicoasense, como tampoco ningún informe o propuesta de actividades de su comisión.

...

Por lo tanto, la Regidora ha asistido a diversas sesiones y por tanto, no se le ha negado el acceso a las sesiones de cabildo, menos aún que no participe en ellas, ni se le invite.

...

En las actas de cabildo consta el lugar, fecha, nombre de los asistentes, firma de conformidad, en ningún acta de cabildo se advierte que haya firmas bajo protesta de inconformidad, presión o coacción alguna.

...

También estuvo presente en la sesión de cabildo, de fecha 02 de febrero de 2022, en donde se hizo constar que la sesión inicio a las 13:00 horas y la Regidora Lorena Collazo Estrada se presentó veinte minutos después de la hora señalada para la sesión.

En la sesión ordinaria de cabildo número 08, celebrada el 10 de junio de 2022, estando presente la Regidora Lorena Collazo Estrada, en el asunto general, se le hizo de su conocimiento "que su señor padre que responde al nombre de Moctezuma Collazo Casteitanos, ofendió verbalmente a la persona que fue a notificarle la convocatoria para la sesión ordinaria número 08, ofendió de manera verbal, altanera y grosera hacia la persona del Presidente Municipal; y se le exhorto a que esté más constante para las próximas sesiones para dar seguimiento y solución a los problemas y necesidades del pueblo, sesión a la que ella misma asistió pero no firma de conformidad, y de esa misma forma, de manera sucesiva, asistió a sesiones, pero no firma, también se le hizo de su conocimiento que como no asistió a la sesión de acta número 07, y no se presenta a la presidencia municipal los días que se les encomendó a cada regidor que consiste de lunes a viernes con un horario de 08:00 a 16:00 horas no tiene el conocimiento de la problemática del agua, mismos que la regidora ha estado convocando a reuniones conjuntamente con el comisariado ejidal distorsionando y mal informando a la sociedad, Asimismo, se le pidió cumpliera con los siguientes puntos:

- 1.- Más atenta a sus funciones
2. Que haga llegar otro domicilio para la entrega de la convocatoria a sesión de cabildo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

3. Que cualquier duda que tenga pregunte al cabildo y evita dar mala información.

De lo anterior, cuatro meses después, aun no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, ya que el anterior, o no la localizan o la persona que atiende es grosera y ya ningún personal quiere ir a dejar la convocatoria, porque nadie quiere que lo insulten en las calles de nuestro municipio, ya que el personal que esta como mensajero o notificado son personas tranquilas.

Le solicitaron a la parte actora para que proporcionaran nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y ha hecho caso omiso tal y como lo dice el punto número dos de la sesión en asuntos generales, también existen quejas del funcionario que notifica a la regidora en el domicilio que ella autorizó, debido a que no encuentra a nadie en el domicilio y cuando hay alguien que atiende se portan de manera agresiva y groseros con el notificador y a la fecha no ha proporcionado domicilio para localizarla, lo anterior se dejó asentado en el acta de cabildo de la sesión ordinaria de 10 de junio de 2022, se anexa constancia..."

Anexó a su informe circunstanciado como documentos probatorios, las actas de sesiones de cabildo realizadas por el Ayuntamiento del Municipio de Chicoasén, Chiapas, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39 y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, las cuales se detallan en la siguiente tabla:

Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.	Fechas	Observaciones
1ra. sesión ordinaria	4 octubre 2021, a las 10:00 hrs.	Se recibió el escrito de la Regidora a las 11:34 hrs.
1 bis sesión extraordinaria	5 de octubre, a las 9:00 hrs.	No estuvo presente la regidora por que aún no señalaba domicilio para oír y recibir notificaciones para entregarle la invitación a sesión y documentales atinentes.
2ª sesión ordinaria	11 octubre 2021	La Regidora estuvo presente y a propuesta del Presidente Municipal, se integraron las comisiones, siendo designada a la Comisión de Salubridad y Asistencia Social.

3ª sesión ordinaria	20 octubre 2021	La Regidora, no estuvo presente , y no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones
4ª sesión ordinaria	01 noviembre 2021	La Regidora estuvo presente , se retiró antes del término de la misma sin firmar.
5ª sesión ordinaria	16 noviembre 2021	La Regidora estuvo presente en la sesión y firmó sin presión ni bajo protesta sobre los temas abordados.
19ª sesión ordinaria	02 febrero 2022, a las 13:00 hrs.	La Regidora estuvo presente, con veinte minutos después de la hora señalada para la sesión. Se le solicitó señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y ha hecho caso omiso
7ª sesión ordinaria	05 mayo 2022	No se presentó la Regidora , aun cuando estuvo notificada personalmente. Anexo oficio PMCH/065/2022, de fecha 03 mayo 2022, en la que consta firma de recibido por la regidora.
8ª sesión ordinaria	10 junio 2022	Estuvo presente la Regidora a la sesión, y se le exhortó a estar más constante en las sesiones para dar seguimiento y solución a los problemas y necesidades del pueblo, se le hizo de conocimiento que su señor padre ofendió verbalmente a la persona que fue a notificarle la convocatoria a la sesión.
9ª sesión ordinaria	08 agosto 2022	No se presentó la Regidora , aun cuando estuvo notificada personalmente
10ª sesión ordinaria	04 octubre 2022	No se presentó la Regidora , porque la persona que se encontraba en su domicilio no quiso recibir la convocatoria y se le fijó en la puerta la invitación.

Del análisis de ambos argumentos vertidos con anterioridad, y de las pruebas que obran en autos, son por la autoridad responsable simples manifestaciones unilaterales y contradictorias y, por otro, no controvierten de manera frontal las alegaciones referidas por la enjuiciante, dado que dicha autoridad responsable estaba obligada a demostrar los puntos que en seguida se mencionan:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- a) Que ha sido convocada por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de Cabildo Ordinarias como Extraordinarias, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones o en su caso en el área laboral, así como señalar el número de sesiones que el cabildo ha llevado a cabo desde su instalación.
- b) Que la parte actora sí fue convocada por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA y/o que tomó protesta de ley aún cuando el cabildo ya había sesionado con anterioridad.

Lo anterior, porque si bien la parte actora aportó los escritos de la solicitud como medios de pruebas sobre tales aspectos, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son siempre susceptibles de probarse; no obstante, sus manifestaciones realizadas en ese sentido, deben gozar de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento en el Amparo en revisión 4119/68, de rubro **"ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO"**,⁴⁸ Así como el criterio **"ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE"**⁴⁹.

Por esto, la autoridad responsable debió acreditar que a dicha actora se le comunicó por escrito, por un lado, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo, previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas,⁵⁰ así como respecto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 48, de la Ley antes mencionada.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 50, registro digital 230855.

⁵⁰ En adelante, Ley de Desarrollo.

Por otro lado, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que **las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello**, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁵¹, de aplicación supletoria en términos del numeral 5⁵², de la Ley de Desarrollo; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido, que dio respuesta a la petición de la toma de protesta del cargo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, en el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, debió mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos

⁵¹ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

⁵² Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



por la actora, confesándolos o negándolos, y el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Esto conforme al marco normativo dentro del cual se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Así, el artículo 35, Constitucional, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, en las que destacan a:

“... ”

- a) La población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas;
- b) Las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos;
- c) Las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad;
- d) Los mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los municipios;
- e) Los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal;
- f) El período de duración del gobierno; fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción;
- g) La rendición de informes por parte del Cabildo, y
- h) La regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.⁵³...”

El artículo 128, de la Constitución Federal establece que todo funcionario público, **sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo**, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

⁵³ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067.

Por su parte, la Constitución Local, en el numeral 117, establece que todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Federal, la Local y las leyes que de ambas emanen.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales, tienen como objetivo, garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinan la conveniencia de que éstas obligaran a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos, así como el de las leyes que de ellas emanen, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que **los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo** respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, en el artículo 32, de la Ley de Desarrollo, refiere que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El artículo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta, y con ello se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

El artículo 43, del ordenamiento en cita, dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Local, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas.

A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más municipales.

En el artículo 47, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los municipales presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el **Presidente Municipal**, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los municipales que hayan

asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 56 y 57, de la citada Ley de Desarrollo, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre las que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación.

En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;

...

VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;

...

VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;

....

XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;

...

XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;

...

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

...

XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.

XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

...”

Por su parte, los artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo, establecen respecto de los **Regidores**, lo siguiente:

“**Artículo 59.** Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

“**Artículo 60.** Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III.- **Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;**

IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;

V.- **Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;**

VI.- **Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;**

VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

VIII.- **Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;**

IX.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes y **Regidores Municipales**, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo para el que resultaron electos, es decir, **de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

El numeral 78, de la Ley de Desarrollo, señala que en cada Ayuntamiento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al **Presidente Municipal** la cual estará a cargo de un secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

En el artículo 80, se encuentran establecidas las atribuciones y obligaciones del Secretario de Ayuntamiento, las cuales son las siguientes:

- I. Vigilar el adecuado despacho de los asuntos del Presidente Municipal, dictando las instrucciones y providencias que procedan y cuidando que se cumplan los acuerdos respectivos;
- II. **Comunicar por escrito y con la debida anticipación a los municipales las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;**
- III. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y levantar las actas de las sesiones de cabildo, asentándolas en el libro autorizado para ese efecto y que estará bajo su custodia y responsabilidad;
- IV. Firmar con el Presidente Municipal, los documentos y comunicaciones oficiales; así como suscribir junto con éste, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;
- V. Compilar y hacer del conocimiento de la población, las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio;
- VI. Coadyuvar, con el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en las atribuciones que les correspondan en materia electoral, cultos, población, reclutamiento, salud pública, educación, cultura, recreación, bienestar de la comunidad y organización de actos cívicos oficiales;
- VII. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos municipales;
- VIII. Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial;
- IX. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones oficiales que acuerde el ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- X. Autorizar con su firma las actas, reglamentos, bandos y demás disposiciones y documentos emanados del ayuntamiento;
- XI. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y

XII. Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

En ese contexto, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: "Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir", aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia.

Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Respecto a que la responsable no la convocó a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que ha celebrado el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y omitió el informe del orden del día con el asunto o los asuntos a tratar en las sesiones que ha llevado a cabo el cabildo justificando dicha omisión en el informe circunstanciado en base a que fue por la falta de conocimiento del domicilio para notificarla y/o que no se encontraba nadie en el domicilio señalado para tales efectos y/o que la persona que encontraban en el domicilio señalado por la actora era grosero con el notificador, y que nadie quiere acudir al domicilio por las agresiones verbales que reciben en el domicilio señalado para que se le notifique.

Se encuentran en repetidas ocasiones contradicciones dentro de sus manifestaciones citadas en su informe circunstanciado, respecto a que si la parte actora fue notificada, sin comprobar en todas las sesiones efectuadas por el Ayuntamiento que efectivamente se notificó en el domicilio señalado por la actora en su escrito recibido el cuatro de octubre del dos mil veintidós, con la razón respectiva en el sentido de que no encontró a la enjuiciante o la persona que se encontró, no quiso o se negó a recibir, o bien, que se fijó en el lugar visible del domicilio, o en el área laboral o por medio de los estrados del Ayuntamiento como medidas alternas para conocimiento general de todos los Regidores integrantes del Ayuntamiento, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Respecto de las documentales de sesiones de cabildo ofrecidas por ambas partes, se concluye lo siguiente:

SESIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOASÉN, CHIAPAS.	OBSERVACIONES
Acta de sesión ordinaria núm. 01, y acta de sesión extraordinaria 01 bis.	no se le notificó a la demandante;

Acta de sesión núm. 02	fue notificada y se presentó; se le asignó una Comisión para que la presidiera. (fue tomada en cuenta dentro de la integración y distribución de las actividades del Ayuntamiento por el Presidente Municipal)
Acta de sesión núm. 03	no se presentó a la sesión, la responsable anexo oficio por medio del cual la actora fue notificada.
Acta de sesión núm. 04	se presentó, pero no firmó el acta de sesión;
Acta de sesión núm. 05	se presentó y firmó el acta; dentro del punto 5
Acta de sesión núm. 19	se notificó, se presentó, pero no firmó el acta;
acta de sesión núm. 07	no se presentó, estando notificada;
acta de sesión núm. 08	no existe constancia que demuestre que fue notificada a la sesión, y no firma la sesión aun cuando su nombre consta en el acta;
acta de sesión núm. 09	fue notificada, no se presentó; consta oficio de notificada y recibido por la regidora.
acta de sesión núm. 10	No se presentó a la sesión, y en el orden del día, en el punto uno: hace de conocimiento a los asistentes de la asistencia a 6 sesiones y 1 (una) falta de la parte actora, y manifiesta en la sesión que se le envía la convocatoria a la parte actora al domicilio habitual, y que no quisieron recibir la convocatoria por lo que dejaron la notificación en la puerta del domicilio.

En ese sentido, del análisis al citado informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable acepta los hechos narrados por la actora conforme a que no se le citó para la toma de protesta con los demás integrantes del cabildo, acto que se llevó a cabo el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, por no contar con el domicilio para notificarla para tales efectos.

Además, de conformidad con la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica, aplicables para la resolución de los medios de impugnación que prevé el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para este Órgano Jurisdiccional es lógico jurídico suponer que, si a la enjuiciante no se le tomó la protesta de Ley para el ejercicio y desempeño del cargo de Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, en el momento en que tomaron protesta al cargo los integrantes del Ayuntamiento, debió sesionar posteriormente con la finalidad de tomarle protesta de Ley según lo señalado en el artículo 40, de la multicitada Ley de Desarrollo, así como hacer del conocimiento de ésta, lo acordado en las sesión de cabildo número uno y numero uno Bis.

En relación a lo estipulado en el artículo 48, de la Ley de Desarrollo el cual prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por



el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales, y deberán ser notificadas.

El artículo 80, de la misma ley citada, que faculta y obliga al Presidente, para que mediante el Secretario Municipal proceda a comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, determina **las facultades y atribuciones** del Secretario Municipal, siendo específicas en sus tareas dentro del Ayuntamiento, las cuales consisten únicamente en el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal dentro del cabildo.

Por ello, el artículo 57, de la Ley de Desarrollo, prevé de forma clara y precisa que **son atribuciones únicas del Presidente Municipal**, en su fracción I, **la de convocar a sesiones del Ayuntamiento** y en su fracción XXI, **de rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo**, de acuerdo al protocolo que marca la Ley, entre otras.

Por lo anterior, el Presidente Municipal es quien tiene la atribución de convocar a las sesiones de Cabildo, y es el facultado a convocar a las sesiones de cabildo, dar indicaciones al Secretario sobre los actos, reuniones, eventos que se llevaran a cabo, y el Secretario del Ayuntamiento, tiene únicamente como obligación comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que el Presidente Municipal ordene se lleve a cabo, y los asuntos del Ayuntamiento en auxilio del Presidente Municipal, sin tener facultades de decisión, ya que es un auxiliar del representante del cabildo, y sus funciones son de trámite.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral encuentra **fundado** dicho agravio.

Por otra parte, el agravio señalado en el inciso B), este Órgano Jurisdiccional considera que es fundado por lo siguiente:

En el escrito de demanda la parte actora, manifestó que el Presidente Municipal no le proporcionó el acta de entrega recepción consistente en los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos del Ayuntamiento, lo cual al

ocultar dicha información obstaculiza la capacidad para la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones, para el despacho de asuntos públicos del Ayuntamiento del cual es parte.

Por su parte, el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, en el Informe Circunstanciado que rindieron ante este órgano jurisdiccional, sostuvieron lo siguiente:

“... ”

Si bien es cierto, la Regidora recibió su constancia de asignación de la Regiduría el 15 de septiembre de 2021, cierto es, que fue hasta el 04 de octubre de 2021, que se apersono al Ayuntamiento para la toma de protesta, por lo tanto, es falso que no se le haya invitado a la sesión de protesta.

... ”

El 05 de octubre, a las 09:00 horas, se llevó a cabo una sesión extraordinaria, numero 01, Bis, esto con la intención de asignar áreas de regidores, integrar comisiones y entregar copia del acta de entrega recepción a los Regidores.

No estuvo presente la Regidora, porque aún no señalaba domicilio para oír y recibir notificaciones para entregarle de manera personal la invitación a sesión y los documentales atinentes.

En dicha sesión se hizo entrega del acta de entrega de recepción, ello no estaba presente por eso no recibió el documento, sin embargo, **ésta a disposición de la funcionaria para que pase por ella a la Secretaría Municipal.** se anexa copia del acta en donde se advierte que fue recibido por quienes estuvieron presente en la sesión de cabildo.

... ”

Ahora bien, la parte actora está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos, por lo que sus manifestaciones realizadas en ese sentido, deben gozar de presunción de veracidad; por lo que, la autoridad responsable tenía la carga de la prueba ante este Órgano Jurisdiccional de demostrar que se le hizo entrega del acta entrega - recepción del cargo a la parte actora.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

En ese orden de ideas, del análisis del informe circunstanciado y de las constancias que se encuentran en autos, la autoridad responsable aceptó los hechos narrados por la actora, al manifestar que la parte actora no fue notificada de la sesión por no contar con domicilio para ello, por lo tanto, no se encontraba presente al momento que se realizó la entrega de las mismas a los demás integrantes del cabildo en la sesión extraordinaria número 01 Bis, que se llevó a cabo el cinco de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, hace referencia que el acta que señala la parte actora se encuentra a disposición de la funcionaria para que pase por ella a la Secretaría Municipal, lo anterior, se comprobó con el acta número 01, Bis.

Por las probanzas antes referidas, así como la confesión de parte rendida por la autoridad en el informe, es que este Tribunal Electora encuentra **fundado** el segundo de los agravios expuestos.

En cuanto al agravio relativo al incisos C), este Órgano Jurisdiccional lo encuentra **infundado**, por las razones siguientes.

La parte actora señaló en su escrito de demanda, que el catorce de octubre del dos mil veintiuno, recibió el nombramiento y encargo de la Comisión de Salud del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas; por parte del Presidente Municipal, por lo que con el oficio 020/PMCH/2021, de tres de noviembre del dos mil veintiuno, la convocaron e invitaron para asistir a la conformación del Comité Municipal de Salud, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y el oficio 028/PMCH/2021, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la invitaron para asistir al curso sobre el uso adecuado para evitar el contagio del paludismo en los planteles educativos y la población de ese municipio, sin embargo, de noviembre a la presente fecha, no la han convocado a eventos del Ayuntamiento como tampoco a los eventos de la Comisión que preside.

Es importante destacar que la designación como integrante a una Comisión, es una atribución del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal; quien, además tiene la facultad de proponer de entre los miembros de cada Comisión, el que deba presidirla, en términos de lo que establecen los artículos 61 y 63, de la Ley de Desarrollo, preceptos legales que señalan lo siguiente:

Artículo 61.- En la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal.

Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 63.- El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el síndico, respectivamente.

Para la aprobación de la integración de las comisiones se requiere de mayoría absoluta de los miembros del ayuntamiento; en caso de empate tendrá el Presidente voto de calidad.”

En este sentido, se advierte que los agravios señalados se ubican en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas y con ello, las funciones de las Comisiones que integran el Ayuntamiento.

Por lo que, las actividades a llevarse a cabo dentro de las Comisiones consisten en gestiones internas administrativas del que preside dicha comisión en coordinación con las áreas dentro del Ayuntamiento.

En cuanto a que de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se observa que estuvo presente en la sesión ordinaria número 02, de once de octubre del año dos mil veintiuno, donde el Presidente del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, realizó las propuestas a fin de integrar las Comisiones con las que cuenta el municipio, y propuso entre ellas a la parte actora para que encabezara la Comisión de Salubridad y Asistencia Social; garantizó su participación de votar y ser votada, aceptó la designación realizada a su favor, por el periodo administrativo 2021-2024, sin encontrar que existiera manifestación en contrario por la parte actora, tanto como lo demostró con la constancia de nombramiento⁵⁴ de catorce de octubre del dos mil veintiuno.

Por tanto, no es necesario que la autoridad señale que no es cierto lo aducido por la parte actora, habida cuenta que, mediante documentos que la accionante recibió y presentó como pruebas a su escrito de demanda, con el oficio 020/PMCH/2021, de tres de noviembre del dos mil veintiuno, convocatoria e invitación para asistir a la conformación del Comité Municipal

⁵⁴ En foja 0095 a la 0097 del expediente.



de Salud, y el oficio 028/PMCH/2021, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la invitó para participar y asistir al curso sobre el uso adecuado para evitar el contagio del paludismo en los planteles educativos y la población de ese municipio.

En relación con lo que antecede, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado, manifestó que el tres de noviembre del año dos mil veintiuno, se le invitó a la parte actora para integrar el Comité Municipal de Salud; y el diecisiete de noviembre del mismo año, toda vez que es parte de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social, se le invitó para el curso de uso adecuado de abate para evitar el contagio del paludismo en los planteles educativos y la población del Municipio, impartido por la Jurisdicción Sanitaria.

Especificó que las invitaciones a las sesiones de las Comisiones, no las realiza el Presidente ni el Secretario, sino quien preside cada una de ellas, de acuerdo a lo señalado por el artículo 63, 64 y 65, de la Ley de Desarrollo.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refirió que la parte actora ha sido la única Regidora que no ha presentado informe de las actividades de la Comisión que preside, y como consecuencia a ello, no se le ha invitado a eventos referentes a las labores concernientes, ya que no existe una agenda con actividades correspondientes a la Comisión.

Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, según los márgenes de atribución que las leyes les confieren, por lo tanto, pueden generar las actividades o eventos conforme al plan de desarrollo que interiormente se determine como un aspecto que deriva de la vida orgánica del mismo.

Por esta razón, las documentales que anexó a su informe circunstanciado la autoridad responsable, consistente en el Informe de la Comisión de equidad y Género, que preside la Regidora Elizabeth Guadalupe Espinosa Herrera, Informe de actividades de la Comisión de Protección Civil Municipal, que preside de la Regidora Teófila Virgilia Núñez Estrada, Informe de actividades de la Comisión de Educación Cultura y Recreación, que preside el Regidor Fernando Gutiérrez García, Informe de la Comisión de Seguridad, que Preside el Regidor Adiel Madrid Ramírez, y la lista de asistencia de los

Regidores, que presentó como documentales públicas, argumentando que la hoy actora, no se presenta a laborar en los días y horas establecidos por ley, por tanto no han podido hacerla participe o invitarla a eventos cuando no existen actividades por llevar a cabo.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído de trece de octubre del año en curso, puso a la vista de la parte actora los documentos que la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado, para que se pronunciara respecto de las constancias y hechos relacionados con el escrito de demanda conforme a su interés correspondiera, por lo que la parte actora no realizó pronunciación alguna dentro del plazo otorgado para ello.

Al no existir prueba en contrario, aunado con lo que se determinó dentro de la sesión de cabildo 1 Bis, de cinco de octubre, que a la letra se cita:

"una vez escuchada las propuestas del C. Presidente Municipal por acuerdo de mayoría de regidores se toma la decisión que una vez nombrada las comisiones serán notificadas sus actividades realizadas, ya que **los actos públicos son consecuencias de la actividad y programación que asigne los regidores en sus respectivas comisiones**, así mismo se acuerda que las notificaciones se harán en la misma sala de juntas de manera personal."

En cuanto a que no se le convoca a actividades de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social, no se observa alguna transgresión a sus derechos político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que la parte actora es quien preside dicha comisión.

Las atribuciones que cada miembro tiene en las Comisiones que conforman el Cabildo son las siguientes:

- I. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones tendientes al mejoramiento de su administración o a la prestación de los servicios públicos;
- II. Proponer al Ayuntamiento el mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos;
- III. Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos;

Por lo aquí citado, los encargados de las Comisiones, son los que deben de informar y acordar, acerca de los asuntos de su competencia, de igual manera, deben informar de las actividades que tienen los Regidores electos



por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional en relación al ejercicio de la función pública cuando menos dos veces por semana con el Presidente Municipal.

Aun así, es facultad y deber tanto del Presidente, Secretario y Regidores, concurrir a las sesiones, eventos, ceremonias cívicas y demás actos relacionados a desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la ley y reglamentos respectivos para la mejora de prestación de servicios públicos municipales.

En cuanto a que no ha sido convocada a actos cívicos, eventos o a las actividades programadas por el Ayuntamiento, no consiste en una vulneración a sus derechos políticos electorales, o que exista algún tipo de obstrucción al cargo, toda vez que como la ley no señala ni determina que el Presidente Municipal, está obligado a convocar a todos los integrantes del cabildo, a los eventos que este realice, sino que es una facultad discrecional, que está sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del cabildo realiza al interior del Ayuntamiento, sin que sea una obligación del Presidente Municipal a convocar a todos.

Bajo esas consideraciones, se puede concluir que este Tribunal **encuentre infundado** dicho agravio, toda vez que las actividades y eventos deben ser programadas por quien preside las Comisiones, en coordinación con el titular del Ayuntamiento.

Respecto del agravio del inciso D), este Órgano Jurisdiccional lo encuentra **fundado**, por lo que se establece a continuación:

En lo tocante a que la autoridad responsable vulneró su derecho de petición amparado en el artículo 6 y 8 de la Constitución Federal, respecto a que este ha sido omiso en atender las solicitudes que realizó por escrito, consistentes en:

- Escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal consistente en la petición a efecto de convocarla a sesión de cabildo para que le tomen protesta al cargo como Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas;

- Oficio CEL/MORENA/01/2022, de dos de febrero del dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal, en el cual solicitó se le asigne un área en el Ayuntamiento Municipal para establecer su oficina y realizar el despacho de sus asuntos, así como autorizar a un secretario, un particular o enlace ciudadano y un asesor;
- Oficio CEL/MORENA/02/2022, de dos de febrero del dos mil veintidós, solicitó se integre en el orden del día de la sesión de cabildo para discusión y aprobación, la información relativa al cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, toda vez que no se encuentra publicada en la plataforma Nacional de Transparencia ni del Municipio, y;
- Oficio CEL/MORENA/07/2022, de ocho de marzo del año dos mil veintidós, dirigió al Presidente Municipal, para que emita oficio al Director del Instituto de Administración Pública del Estado de Chiapas, a efecto de que pueda obtener la beca de exención de pagos por concepto de inscripción y por materias, en la Maestría en Administración y Políticas Públicas, en atención al convenio entre el Ayuntamiento de Chicoasén y la institución citada, lo anterior, por ser prerrogativas inherentes al cargo que representa.

Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su Informe Circunstanciado, lo siguiente:

"El día 05 de octubre de 2021, el cabildo del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, celebro la sesión extra ordinaria número 01 bis, en el que por unanimidad de votos se aprobó que los Regidores del Ayuntamiento, **trabajarían de manera común en la Sala de Juntas.**

...
Menciona que el Municipio de Chicoasén, Chiapas tiene una población de 5000 cinco mil habitantes aproximadamente, con un presupuesto de menos de catorce millones de pesos anuales, que sirven para obras públicas.

...
Por lo que la Presidencia Municipal, no cuenta con oficinas para cada uno de los funcionarios municipales, porque es un lugar pequeño, por lo que, **se aprobó los regidores usaran para uso común la Sala de Juntas, la cual, se acondiciono para que cada regidor tuviera mobiliario, material de oficina y humano,** otorgarle una oficina para que trabaje únicamente la Regidora sería poner en desventaja a los Regidores, tal y como se advierte en la lista de asistencia que firman de entrada y salida, **la regidora no se presenta a trabajar, sus ausencias no obedece a que se le impida y obstruya desempeñar su cargo.**

...
A la Regidora Lorena Collazo Estrada, en el momento oportuno se le hizo de su conocimiento que en el Edificio del Ayuntamiento existe una sala de juntas de uso común para los Regidores y es ahí en donde laboran todos los días y las horas que requiera su cargo.

...



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

En cuanto al asesor especializado, es importante señalar que no presento documento en el que haya requerido un asesor para que realice su labor, por lo que el Municipio de Chicoasén, Chiapas, no cuenta con una partida para pago de asesores en temas de Administración Municipal, los sueldos vienen etiquetados y el presupuesto son para servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, subsidios, programa de inversión municipal.

...
Por lo que no le pueden dar más de lo que tienen los demás funcionarios públicos.

..."

Es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo y puedan desempeñar las funciones que le corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, como lo refinó la parte actora, en el presente caso se trata de la facultad de un regidor de requerir información a las instancias del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, y no como equivocadamente lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, quien no presentó documento que demostrara que le ha dado respuesta a las peticiones de la parte actora.

Así, el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, se encuentra limitado a que se le dé una respuesta a quien lo haya solicitado por un particular.

Como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación

al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[3] ha señalado que, para los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz de lo dispuesto en el artículo 29, inciso d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Parte en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración Americana de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

Derechos y Deberes del Hombre por el hecho de ser miembros de la OEA, de ahí que las obligaciones ahí consignadas también obligan al Estado mexicano por ser parte de la Convención Americana.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de

la actora al efectuar el requerimiento de información al Presidente Municipal como Regidora, ambos integrantes del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

Esto se destaca al observar los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona;
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y
- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

De ahí, si la actora controvierte una negativa de información que considera necesaria para ejercer el cargo, con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que la responsable se encontraba obligado a entregar la información a la hoy actora, porque se trataba de un derecho inherente al ejercicio del cargo o, en todo caso, debió canalizar la solicitud a las instancias competentes del Ayuntamiento.

Además, no se puede invocar como justificación válida para negar tal información a una regidora o regidor, la circunstancia de que, supuestamente, no corresponda el manejo y resguardo de la información de referencia al área que se solicitó.

Porque, en todo caso, se debe derivar la solicitud respectiva al área que corresponda, como lo sería el Secretario del Ayuntamiento, haciéndole saber la determinación respectiva, en tiempo y forma (mediante oficio), a quien planteó el requerimiento de la información (regidora o regidor), sobre todo porque las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal son auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento y existe un principio de unidad que impide concebirlas como entes administrativos aislados e inconexos que no puedan establecer comunicación para el efecto de coadyuvar en el desempeño de las atribuciones de quienes integran el Cabildo Municipal, para efectos del despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, máxime que son dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la parte actora, mediante diversos escritos solicitó a la autoridad responsable diera trámite a sus peticiones, no obstante lo anterior, su aseveración goza de presunción de veracidad, de conformidad, con el artículo 53, numeral 3, fracción III, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece que la respuesta que otorgue el presunto responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y que, el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que versa la controversia.

Toda vez que de las documentales aportadas por la denunciante, así como las aportadas por el denunciado, se concluyó que el Presidente Municipal no le otorgó respuesta a las solicitudes realizadas por la quejosa referente a que se le hiciera la entrega del acta de entrega-recepción, y a que se incluyera el cuarto informe de la cuenta pública del Ayuntamiento en la Plataforma Nacional y Municipal de Transparencia, por no ser de su competencia, esto queda acreditado toda vez que la autoridad responsable no exhibió medio de prueba idóneo donde desacreditara las alegaciones de la accionante.

Lo anterior, dado que es el denunciado quien tiene la obligación de revertir la carga probatoria para anular el dicho de la denunciante, como algún documento mediante el cual atendiera los escritos de solicitud de la parte actora en el cual le especificara las razones para la procedibilidad o en su caso el motivo de que lo imposibilitaba para dar trámite a lo requerido.

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votada, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual fue electa, y **ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes**, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Por ello, del análisis de las constancias que obran en el expediente, consistente en la sesión extraordinaria 01 bis, se cita lo siguiente:

"Por unanimidad de votos se aprobó que los Regidores del Ayuntamiento trabajarían de manera común en la Sala de Juntas para desempeñar los ejercicios de sus funciones, debido a la situación económica que atraviesa el

Ayuntamiento y con la finalidad de optimizar y de responsabilidad del gasto público.”

La parte actora no fue notificada de que se llevaría a cabo una sesión extraordinaria, tampoco se advierte que esta hubiese estado presente, como tampoco demostró ante este Órgano jurisdiccional, le hubieren notificado con posterioridad los puntos de acuerdo que se llevaron a cabo en las sesiones que no le fue notificada en tiempo y forma por la responsable, cuando por escrito de uno y recibido el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, ante el Secretario Municipal, la actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y la autoridad denunciada no demostró que notificó en tiempo y forma de la sesión que se llevaría a cabo.

Aunado a lo anterior, a la petición realizada por la parte actora, la autoridad responsable no presentó documento idóneo en donde diera respuesta del oficio CEL/MORENA/01/2022 o en su caso, atendiera dicha petición.

De ahí que, se estime como cierto lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo de Regidora, ya que no existe documento alguno que asevere que fue notificada de la sesión de cabildo en donde se tomó dicho acuerdo con todos los regidores y sobre todo que no le dio respuesta al citado oficio CEL/MORENA/01/2022, explicando y notificando la sesión de cabildo en la que se estableció en qué lugar se asentarían los integrantes del Ayuntamiento.

En esa tesitura, al no haberse comprobado que no atendió la petición de la parte actora, deberá dar respuesta a la solicitud y proporcionar en igualdad de circunstancias como a los demás integrantes del Ayuntamiento, los recursos humanos y materiales para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo, tomando en consideración lo establecido en la sesión extraordinaria número 01 Bis.

Por lo tanto, de lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, en relación de que no existe una partida presupuestal para otorgar lo que solicita la demandante consistente en un asesor, ni exhibió documento en donde constará que los Regidores del Ayuntamiento Municipal reciben dicha prerrogativa, ni señaló cuál es la legislación aplicable en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

materia que contempla dichos conceptos, no se puede ordenar que se le otorguen dichas prerrogativas, ya que hacer lo contrario, se afectarían las finanzas de dicho Municipio y no habría igualdad de condiciones con los otros funcionarios municipales, como tampoco la actora mencionó si alguno de los otros funcionarios a parte del Presidente Municipal cuenta con un secretario, un asesor o si estos cargos se encuentran contemplados dentro del presupuesto del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

Referente a la solicitud de ocho de marzo del dos mil veintidós realizada a la autoridad responsable para que emita un oficio que le permita acceder a la beca de exención de pagos en la maestría en Administración y Políticas Públicas, en virtud del convenio de colaboración celebrado entre el Ayuntamiento de Chicoasén con el Instituto de Administración Pública del Estado de Chiapas, vulneró la posibilidad de acceder a los recursos y prestaciones asociadas al ejercicio del cargo.

En este punto, la responsable no presentó documento alguno o idóneo por el cual demostrara que dio respuesta a su solicitud, estando obligados a dar atención a los requerimientos de los ciudadanos, esto en aras de asegurar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento en materia de derecho de petición.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere se vulnera su derecho de petición, y al estar acreditada la omisión de las autoridades responsables de otorgarles información, se tiene por acreditado lo manifestado por la parte actora.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional encuentra **fundado** el agravio.

Análisis de Violencia Política en Razón de Género

Finalmente, una vez que ha quedado acreditada la obstrucción del cargo, se procede a realizar el análisis del agravio marcado con el inciso E), el cual, este Órgano Jurisdiccional lo encuentra **infundado**, por lo que se establece a continuación:

Este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN**

OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”; y la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

También, en lo considerado en la Tesis aislada en materia Constitucional P.XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de Violencia Política de Género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de Violencia Política en razón de Género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la Violencia



Política en razón de Género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de Violencia Política en razón de Género.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la Ley Electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe:

1. **Identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes en controversia; y
2. **tener en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

También, la Sala Superior ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

Así, en los casos de Violencia Política en razón de Género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación, se analizará la conducta denunciada por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁵⁶:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. **Se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Lorena Collazo Estrada, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **Se cumple**, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. **No se cumple**, porque de los hechos acreditados no se reproducen estereotipos de género ni se refuerza ninguna relación de dominio sumisión, ni existen mecanismos que utilicen para excluir, como son actos tendientes a humillar o discriminar, no se ajustan a los hechos, ni se observan pruebas ni tampoco se observa algún tipo de

⁵⁶ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

estereotipo de conducta respecto al género, en consideración que la actora y demandado ambos señalan que tienen diferencias por cuestión del color del partido.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **No se cumple**, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, no tuvo por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce y/o ejercicio de la actora, dentro del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa, ya que consta que fue notificada en diversas sesiones y de las cuales acudió, y que de algunas sesiones en las que fue imposible notificar a la parte actora consistió en que en el domicilio proporcionado por la actora, no encontraban a ninguna persona, o en caso contrario, se negaban a recibir documentos, también quedó citado en la sesión de cabildo número 08, que su señor padre fue groseros con el notificador, quien es personal del ayuntamiento, y le solicitaron que estuviera más atenta a las notificaciones, también, debe considerarse que la parte actora, a propuesta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, fue propuesta para presidir la Comisión de Salud, de igual manera la parte actora presentó como documental pública, oficios y convocatorias para asistir a eventos y a sesiones de cabildo, por lo que no se obtuvieron los elementos que acreditaran este elemento.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. **No se cumple**, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, lo cierto es que, no hay elementos que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, se dirigió a la accionante por su condición de mujer, como tampoco es posible afirmar que existió una invisibilización, ni



que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, se han dado por cuestiones de orden interno del Ayuntamiento, dado la falta de organización para llevar a cabo las diligencias de notificación personales, así como de informar los acuerdos que se determinaron en la sesión extraordinaria 1 Bis, a todos los integrantes del Ayuntamiento, referentes al cargo, y no como lo señala la parte actora, ya que de los hechos no se advierte que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte denunciante por el hecho de ser mujer. Tomando en consideración que en las sesiones de cabildo participan los Regidores de sexo femenino y masculino, y que la parte actora ha sido notificada sin que se presente a las sesiones que fue convocada.

Por lo que de los agravios que fueron fundados, no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género, no se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por ser mujer o por diferencias de género.

Puesto que, tal y como se advierte de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal de Chicoasén, y como quedó acreditado en autos, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres y las cinco comisiones que conforman el cabildo, las cuales fueron designadas en sesión ordinaria que se llevó a cabo el once de octubre del dos mil veintiuno, la parte actora preside una de ellas, así también dos comisiones más están presididas por mujeres, es decir, no se está ante una actuación arbitraria por parte del Presidente Municipal de la cual

se pueda advertir la intención de invisibilizarla o de reproducir un estereotipo de género, además, la parte actora con posterioridad no señala que tipo de actividades le fueron obstruidas por los responsables al ejercer y desempeñar sus actividades dentro de la Comisión que preside.

De lo referido por la parte actora en su escrito de demanda, en cuanto a que el Secretario Municipal y el Presidente Municipal, realizan actos constitutivos de violencia en razón de género, porque la parte actora considera que la obstrucción al desempeño del cargo consiste en el hecho de ser mujer, se analizaron las constancias que presentó la autoridad responsable, como documentos probatorios, consistente en las sesiones de cabildo que el Ayuntamiento ha llevado a cabo desde que iniciaron sus funciones, sin advertir algún tipo de pronunciación de la parte actora en las sesiones de cabildo, a las que asistió y firmó, toda vez que la parte actora no se pronunció en relación a las pruebas ofrecidas por la responsable, no se deriva que exista alguna diferencia por género, o a razón de ser mujer.

En relación a las omisiones o faltas de convocatorias a eventos cívicos que el Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, llevo a cabo, no se encontraron elementos para acreditar una vulneración a su esfera jurídica por el hecho de ser mujer, ya que no existe una disposición legal que obligue al Presidente Municipal a convocar a las regidurías a los eventos, esto por tratarse de una facultad discrecional.

La obligación de las Regidurías consiste en asistir a los eventos que se le requiera el Presidente Municipal; y en el caso, las relacionadas a la Comisión que presidan, actividades que deben estar fomentadas por la persona encargada de dichas Comisiones, por lo que en el presente caso, no existen elementos en donde los demandados haya efectuado actos perpetrados de violencia o intimidación que puedan configurar violencia política en razón de género en su contra.

No se omite precisar que, si bien en la demanda la parte actora señala que se incurrió en violencia política en su contra, relativo a que considera transgredido su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por la negativa de información que requiere como regidora para el ejercicio de su encargo, y en la negativa de la gestión a su trámite de obtener el beneficio de la excepción de pagos por inscripción y pago de materias, toda vez que se encuentra cursando la maestría en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

Administración y Políticas Públicas, por lo que no se le obstruyó el beneficio consistente en asistir a las clases, no se encontraron elementos para acreditar que dicha omisión le afectó a su esfera jurídica, ya que la responsable no limitó, frenó u obstaculizó que la Regidora lleve a cabo su especialidad en la materia de Administración, por lo tanto, no existe algún detrimento por el hecho de ser mujer o por razón de género.

Como se observa, no se encuentran elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidades cometidas por la autoridad demandada.

En lo referente a las convocatorias y citatorios de las sesiones, efectivamente consta en la sesión de cabildo, que solicitaron a la parte actora, que señalara domicilio para ser notificada diferente, también de las documentales presentadas por la responsable, consistente en la lista de asistencia que se firmaba en la sala de juntas, donde los Regidores despachan los asuntos a su cargo, la parte actora no manifestó que impidió que firmará la lista de asistencia que los regidores del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer, dirigidos a menoscabar, lastimar demeritar a la persona, integridad o imagen pública exclusivamente por el hecho de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en

materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora que se acreditó en autos.

En ese contexto no se encontraron elementos suficientes para acreditar la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZON DE GÉNERO**, que a decir de la accionante ejerce en su contra la autoridad señalada como responsable, al no haber sido posible afirmar que existieran actos que invisibilizaran a la denunciante, ni que existiera una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo de elección popular.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, encuentra **infundado** dicho agravio.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas, ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa Lorena Collazo Estrada, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

- a) **Convocar a sesión de cabildo para toma de protesta y entrega de acta – recepción.** El Presidente Municipal deberá convocar a los integrantes del Ayuntamiento Chicoasén, Chiapas, para tomarle protesta de ley a la parte actora, y durante la misma sesión hacerle entrega del acta de entrega – recepción.

El Secretario Municipal deberá comunicar por escrito, con la debida anticipación a quienes integran el cabildo las convocatorias a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con los artículos 44, 46, 47, y 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

- b) **Asistencia a sesiones.** La parte actora, deberá acudir a las sesiones de cabildo a las que sea convocada, en términos de la Ley respectiva, por lo que, dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito



a la Presidencia Municipal de Chicoasén, Chiapas, domicilio en ese lugar, a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones relacionado con el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento de Chicoasén Chiapas, además deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones que haya aprobado el propio Cabildo.

c) **Contestación de oficios.** Se le ordena a la autoridad responsable, dar contestación a las solicitudes de la parte actora, para restituir el derecho de petición que fue vulnerado, consistente en los siguientes escritos:

- Escrito de uno de octubre del año dos mil veintiuno.
- Oficio CEL/MORENA/01/2022;
- Oficio CEL/MORENA/02/2022;
- Oficio CEL/MORENA/07/2022.

d) **Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo.** Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la parte actora, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chicoasén, Chiapas.

Lo anterior, la responsable deberá realizar lo ordenado dentro del término de quince días hábiles, posteriores a que surta sus efectos la presente notificación; al concluir dicho término, la responsable deberá remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional dentro de los tres días hábiles, con lo cual para cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito.

Por consiguiente, en caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción I de la ley citada, en relación a los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de

\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e

PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. No se **acredita** la Violencia Política en Razón de Género en agravio de Lorena Collazo Estrada, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas; en los términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

CUARTO. Se **ordena a la actora** a dar cumplimiento a los efectos del presente fallo en los términos que le corresponda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado; ambos en su defecto en el domicilio señalado; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.
Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/054/2022

Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Báziz García
Magistrado Presidente

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/054/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

